



AUTO No. 016 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

DENUNCIANTE: William Mauricio Torres Cárdenas.

DENUNCIADO: Impugnación de la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga.

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Cinco (05) de agosto de 2019.

ASUNTO: Auto de apertura de etapa de juicio y otras decisiones.

PONENTE: Álvaro Hernán Izquierdo Garavito (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4° de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (en adelante CERD), se permite pronunciarse sobre la denuncia con fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES:

La denuncia fue radicada, el 26 de abril de 2019, en la Secretaría General Nacional del MAIS y radicada en el Tribunal el 05 de agosto hogaño, la cual fue presentada por el señor William Mauricio Torres Cárdenas, quien no da a conocer su número de cédula de ciudadanía y es militante del MAIS. Sobre la denuncia esta Colegiatura resuelve **proferir auto de apertura de etapa de juicio y otras decisiones** de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

1. RECHAZO POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Los Estatutos del MAIS establecen que el Tribunal es un órgano de control que tiene por objeto resolver aquellos casos en los cuales se presenten faltas disciplinarias de los miembros y militantes del MAIS, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y en el CERD. Se advierte que en el artículo 44 estatutario se establece las funciones del Tribunal, en cuya disposición NO se asigna competencia alguna al



Tribunal para resolver impugnaciones sobre las convenciones que presenten los militantes del MAIS.

El artículo 45 de los Estatutos establece los mecanismos de impugnación a las decisiones que adopten los órganos de dirección, control y bancadas del MAIS y señala que procederán los recursos de reposición y de apelación, según sea el caso, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección Nacional del MAIS, la cual, a la fecha no se ha emitido. Además, estatuye que en dichas impugnaciones el Tribunal sólo será garante más no juzgador.

Por otro lado, respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que: *“(...) haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad.”* Por lo cual, de conformidad con esta norma, el Tribunal únicamente puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas.

Igualmente, se pone de presente que el CERD consagra la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otras normas del ordenamiento jurídico cuando en el CERD existan vacíos jurídicos para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 de la siguiente manera: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para resolver sobre impugnaciones a las convenciones, como es una de las pretensiones del caso bajo estudio, únicamente, es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes de MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Además, al observar que la figura de falta de competencia no se encuentra regulada en el CERD, se hace necesario recurrir a las causales de rechazo consagradas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia bajo



estudio, en lo referente a las pretensiones relacionadas con la impugnación de la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga.

2. FUNCIÓN DE MEDIACIÓN DEL TRIBUNAL:

El inciso 7 del artículo 44 de los Estatutos establece que es función del Tribunal: *“Mediar en la solución de conflictos, desacuerdos, problemas y controversias que surjan al interior del movimiento o entre los órganos de la estructura institucional y las autoridades regionales del mismo, simultáneamente, en su superación.”* (Subrayado fuera del texto original). Al analizar esta función, se observa que el Tribunal deberá servir como mediador en la resolución de aquellas controversias que surjan entre los militantes del MAIS en relación con los órganos y estructuras del Movimiento.

En el caso concreto, el denunciante narra unos hechos que presuntamente ocurrieron en la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga, que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2019, en la cual se puede observar que se presentaron irregularidades y desacuerdos respecto de los afiliados que podían participar y de la notificación o convocatoria de la Convención para la elección de sus directivos municipales.

De conformidad con lo anterior, en atención a la función de mediación que tiene el Tribunal se ordenará al Comité Ejecutivo Nacional que cite a mediación a las partes, en la cual un miembro designado por este Tribunal servirá como mediador.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA:

En cuanto a las varias pretensiones de la denuncia bajo estudio, habiendo aclarado la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación de la Convención del municipio de Bucaramanga, pasa a manifestar que se exponen otros hechos que pueden revestir el carácter de indicios sobre la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias en los que pudieron incurrir los directivos que allí participaron, se pone de presente que el artículo 27 del CERD establece como requisitos de la denuncia los siguientes:

“ (...)”

- 1. Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
- 2. Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*



3. *Relato de los hechos de manera clara.*
4. *Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*
5. *Prueba o pruebas por lo menos sumarias”.*

Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

3.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

De los documentos remitidos al Tribunal, se tiene que se encuentra plenamente identificado el denunciante William Mauricio Torres Cárdenas, quien no da a conocer su número de cédula de ciudadanía. Los presuntos disciplinables, que se citan en la denuncia y que pudieron incurrir en alguna(s) falta(s) disciplinaria(s) son miembros directivos del MAIS del orden nacional, departamental y municipal.

3.2 Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.

El denunciante indica como dirección electrónica de notificación willito1717@hotmail.com y física la carrera 23 No. 13N-02, barrio La Esperanza dos, sector norte, Bucaramanga.

3.3 Relato de los hechos de manera clara.

En la denuncia bajo estudio, se encuentra que el denunciante realizó una narración de los hechos de la cual se puede observar con precisión los fundamentos fácticos que sustentan la misma.

3.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

El denunciante no indica las presuntas faltas cometidas por los directivos del MAIS, por lo que se lo exhorta a individualizar con precisión las conductas y las faltas de conformidad con lo establecido en el CERD, esto en el caso que decida subsanar la denuncia.

3.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

En el expediente se encuentran unas pruebas que tienen la finalidad de demostrar la existencia de los hechos y las presuntas faltas cometidas.



De conformidad con lo expuesto anteriormente se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la denuncia presentada por William Mauricio Torres Cárdenas, en lo relacionado a la impugnación de la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga por falta de competencia del Tribunal.
2. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS citar a mediación a las partes en desacuerdo, la cual deberá realizarse hasta los quince (15) días anteriores al inicio del próximo periodo de sesiones del Tribunal.
3. **DESIGNAR** como mediador al señor JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL ORTEGA, en su calidad de miembro del Tribunal.
4. **ADMITIR** la denuncia presentada por William Mauricio Torres Cárdenas, en lo relacionado con los directivos que participaron en la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga, para ello deberá observar lo expuesto en las consideraciones del Tribunal.
5. **DECRETAR** las siguientes pruebas:
 - 5.1 **Ordenar** al Comité Ejecutivo Departamental de Santander y al Comité Ejecutivo Municipal de Bucaramanga remitir al Tribunal, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, todos los documentos relativos a la convocatoria y realización de la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga, realizada el día 23 de febrero de 2019.
 - 5.2 **Ordenar** al Comité Ejecutivo Nacional de MAIS allegar al Tribunal las constancias de militancia de los electos en la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga.
6. **INFORMAR** a William Mauricio Torres Cárdenas que en lo relacionado a la impugnación de la Segunda Convención Municipal de Bucaramanga por falta de competencia procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto ante el

**Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria
Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS**



Comité Ejecutivo Nacional, en los siguientes cinco (5) días a la notificación de este auto.

7. **ORDENAR** al Secretario General Nacional del MAIS notificar de esta providencia al denunciante en las direcciones aportadas al expediente y a la Veeduría Garante Nacional, en el término máximo de tres (3) días.

Dado a los nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Bogotá D.C.

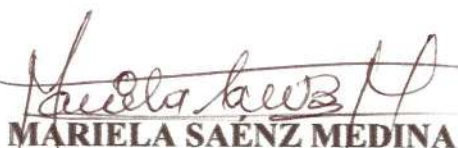
Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.
Ponente


JOSE D. CHARRASQUIEL ORTEGA


ELIZABED TABORDA GUEVARA


MARIELA SAENZ MEDINA


ALEXIS MARINO DAMANCIO S.